

Expte. n° INC 74155/2023-2 “ALIANZA UNION POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por la Alianza Unión por la Patria contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a lo solicitado por la recurrente con relación al pago del costo de impresión de las boletas electorales para las elecciones generales del 22 de octubre del corriente año.

2. De las constancias de la causa surge que, el 2 de octubre de 2023, la Alianza Unión por la Patria (en adelante, la Alianza UP) solicitó al Tribunal Electoral que ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) abonar los costos de impresión de las boletas de sufragio para las elecciones generales del 22 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la ley nacional n° 26.215, es decir, una suma equivalente al costo de dos boletas y media (2,5) por elector registrado para cada categoría de cargos a la que se presenta (Jefe de Gobierno, Legisladores y miembros de las Juntas Comunes). Planteó además que, en el caso de que no se hiciera lugar a su pretensión, correspondía declarar la nulidad del decreto n° 228-GCBA-2023 y ordenar al GCBA que estableciera un instrumento electoral que no genere erogaciones a las agrupaciones políticas participantes.

3. Luego de correr traslado al GCBA —que lo contestó el 4 de octubre— el Tribunal Electoral hizo lugar parcialmente a lo peticionado y ordenó al GCBA que abonara a la Alianza UP el costo de impresión de las boletas para los próximos comicios calculado con la misma fórmula establecida en su precedente “Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA sobre causas electorales — amparo electoral”, expediente ELE 113196/2023-0 (sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023). Específicamente dispuso que “...la suma dineraria que debe asignar el GCBA para la impresión de boletas de la agrupación política actora (S) se obtendrá a partir de la multiplicación de la cantidad de personas inscriptas en el padrón de electores nacionales y extranjeros (P) por 1,6 (equivalente a un 60% adicional) por dos pesos con

noventa y dos centavos (\$2,92) —importe fijado como costo de cada boleta por la Dirección Nacional Electoral a través de la Disposición 9/2023 (BORA de fecha 10 de mayo de 2023)— (C) por el cociente que se obtiene de la cantidad de votos obtenidos por la alianza en la elección PASO del 22 de agosto del corriente (Vc) y la cantidad de votos válidamente emitidos en dichos comicios (Vv)”. Agregó que el referido guarismo debía computarse por cada categoría en que la agrupación presente candidatos/as. En el caso de las comunas, estableció que el cálculo se efectuara sobre el padrón de personas inscriptas en cada una de ellas (sentencia de fecha 13 de octubre de 2023).

Para así decidir, el Tribunal Electoral afirmó que dicho método de cálculo había sido definido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa [“Movimientos Libres del Sur y otros s/amparo electoral”](#) (expte. n° 197238/2021-0, sentencia del 9 de septiembre de 2021). Consideró, además, que la Alianza no mostraba que existiesen razones suficientes para apartarse del criterio fijado para la Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad (en adelante, Alianza FIT), ni que se encontrase en una situación diferente.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de que se adoptara como base de cálculo de la fórmula determinada la cantidad de votos obtenidos por la Alianza UP en las elecciones generales anteriores a las PASO y no la de la elección PASO del 22 de agosto del corriente (Vc), entendió que no resultaba admisible porque la conformación de la Alianza UP era distinta y no podía afirmarse que los resultados obtenidos hace dos o cuatro años (en elecciones generales) fueran más cercanos a los que se obtendrían el 22 de octubre respecto de los que se obtuvieron en las PASO.

4. Contra dicha sentencia la Alianza UP interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Tribunal Electoral (providencia del 17 de octubre de 2023).

En su apelación, la recurrente desistió de su pretensión de nulidad del decreto n° 228-GCBA-2023.

Centró su agravio en la forma en que el Tribunal Electoral había determinado el pago de los costos de impresión de las boletas aduciendo que la fórmula de cálculo arrojaba montos insuficientes. Explicó que no pedía un tratamiento desigual al otorgado a la Alianza FIT, sino que su planteo resultaba equitativo, toda vez que la ley nacional n° 26.215 establece una asignación destinada exclusivamente a la impresión de boletas idéntica para todas las agrupaciones participantes, porque el objetivo es garantizar el derecho de los electores a acceder a toda la oferta electoral.

Respecto de las afirmaciones del *a quo* en torno a que la Alianza UP no había logrado acreditar la existencia de un riesgo para su funcionamiento o su participación en los comicios, señaló que no era ese su planteo sino que se fundaba en que era injusto que los propios militantes se hicieran cargo de los

gastos originados por el cambio de instrumento electoral producido con el decreto n° 228-GCBA-2023.

Por otro lado, adujo que la sentencia recurrida se había apartado del precedente del Tribunal Superior en los autos “Movimiento Libres del Sur” al tomar una base de cálculo distinta —la de las PASO en lugar de las elecciones generales anteriores— y que la situación actual era sustancialmente diferente a la del año 2021, debido a que en esta ocasión las agrupaciones políticas se habían visto obligadas a hacer frente a un gasto —la impresión de las boletas— que no pudo anticiparse al momento de planificar la campaña. De todos modos, aclaró que no pretendían la corrección de ese cálculo sino que su “petición es y sigue siendo (...) que se aplique la Ley 26.215” y que “las sumas que se piden son las resultantes de la fórmula que dispone la Ley en cuestión y que se corresponde con el pago de 2,5 boletas por elector a un valor de \$ 2.92”.

5. El Presidente del Tribunal Electoral dispuso correr traslado de los fundamentos del recurso al GCBA el 17 de octubre de 2023.

El GCBA, en su contestación, solicitó que se declarara desierto el recurso por no refutar la sentencia cuestionada. Destacó que solo mostraba el desacuerdo con la solución adoptada por el Tribunal Electoral, “con críticas reiteradas sobre aspectos políticos” pero sin aportar razones suficientes para apartarse del criterio que ya había sido adoptado en el caso de la Alianza FIT y proponiendo fórmulas alternativas carentes de sustento legal específico.

Subsidiariamente, reiteró que la recurrente no había demostrado cuáles eran los hechos con entidad necesaria para generarle el derecho a percibir el monto que pretende, ni había probado mínimamente los perjuicios alegados.

6. El Presidente del Tribunal Electoral tuvo por contestado el traslado, agregó la Resolución del Instituto de Gestión Electoral n° 2023-99-GCBA-IGE de fecha 12 de octubre de 2023 —que dispuso asignar y transferir a la Alianza UP la suma total de pesos nueve millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos con dos centavos (\$ 9.347.200,02) en concepto de aporte público para la impresión de boletas, conforme los lineamientos fijados— y remitió el expediente a este Tribunal.

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 19 de octubre de 2023, se pronunció por rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Alianza UP y confirmar la sentencia apelada.

Luego de relatar los antecedentes relevantes del caso, consideró que “la cuestión sometida a tratamiento ha[bía] quedado circunscripta a determinar si la fórmula empleada por el Tribunal Electoral (...) para calcular la suma que el GCBA deberá abonar al aquí apelante para hacer frente al pago de las boletas para garantizar su participación en las elecciones generales (...) se ajusta[ba o no] a derecho”. Entendió que correspondía el rechazo de la apelación porque

“sólo se vislumbra[ba] la proposición de una diversa solución respecto de la adoptada (...) y no una crítica concreta y razonada, basada en argumentos fácticos y jurídicos, dirigida contra las partes del fallo que se consideran equivocadas”.

En ese sentido, recordó que en oportunidad de dictaminar en el expte. nº 197238/2021-0 (previamente aludido en el punto 3) había afirmado: que “no se evidencia[ba] inconstitucionalidad alguna en las normas (...) local[es] referida[s] a la financiación de los partidos políticos y la ausencia de regulación específica respecto de los aportes necesarios para la impresión de boletas”; y sobre todo que no había razones “para extender la aplicación de la ley nacional al orden local” en tanto “no existe obligación legal alguna, que recaiga sobre el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de aplicar analógicamente una ley nacional en materia reservada exclusivamente a las provincias”, de manera tal que “la adopción de una alternativa diversa a la contenida en la ley nacional – en lo que se refiere a los aportes dinerarios para afrontar el costo de la impresión de las boletas– no conlleva *per se* ilegalidad alguna”.

Agregó que “quien pretenda controvertir una decisión jurisdiccional que abre paso a la obligación del Estado de solventar la impresión de las boletas [y] utiliza guarismos diversos a los previstos en la ley nacional, deberá demostrar acabadamente la razón que lo lleva a afirmar el error (...) y, en su caso, la insuficiencia de los montos que arroje la fórmula de cálculo dispuesta para garantizar el derecho electoral de la agrupación política que se trate”, pero que la Alianza UP “no desarrolla ni demuestra, más allá de un cálculo matemático, la irracionalidad o insuficiencia de la fórmula empleada”. Ello así, en tanto “expresamente afirma que su participación en el proceso electoral y su existencia como representación política no está en riesgo y que en ningún momento la puso en duda, lo que desvirtúa [en su visión] la dual finalidad de la pretensión relativa a la protección electoral no solo de la agrupación política si no, también, de los ciudadanos electores”.

Fundamentos:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los argumentos expresados por el Fiscal General, que se transcriben en el punto 7 del título “Resulta”, a los que por razones de brevedad remitimos, corresponde rechazar la apelación interpuesta en estas actuaciones por la Alianza Unión por la Patria.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Alianza Unión por la Patria (en adelante, también, la “Alianza” o “UP”) ha planteado una controversia en torno a cuál es la medida del aporte “por impresión de boletas” que debe realizar el GCBA para asegurar el correcto desarrollo de las elecciones de autoridades de la CABA que tendrán lugar el domingo 22 de octubre de 2023. Ese debate hace a los alcances del derecho que asiste a las personas electoras de contar con los medios para emitir su voto (cf. mi voto *in re* [“MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL”](#) expte. n° ELE 197238/2021- 0, sentencia del 9/9/2021).

En la medida que la acción tiene por objeto obtener el reconocimiento de derechos, procede su revisión por la vía intentada (cf. mi voto *in re* [“BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”](#), Expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22 de junio de 2023).

2. Tiene razón la Alianza UP en cuanto sostiene que el precedente de este Tribunal sobre cuya base resolvió la pretensión el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) no rige la situación de autos.

El TE rechazó la petición de la Alianza actora de que se calculara el mencionado aporte con arreglo a lo previsto en el art. 35 de la ley 26.215, porque, en su interpretación, la medida del aporte reclamado venía definida por la decisión de este Tribunal en “Movimiento Libres del Sur”. Sobre esa base concluyó que el aporte reclamado debía ser calculado del siguiente modo:

“... la suma dineraria que debe asignar el GCBA para la impresión de boletas de la agrupación política actora (S) se obtendrá a partir de la multiplicación de la cantidad de personas inscriptas en el padrón de electores nacionales y extranjeros (P) por 1,6 (equivalente a un 60% adicional) por dos pesos con noventa y dos centavos (\$2,92) —importe fijado como costo de cada boleta por la Dirección Nacional Electoral a través de la Disposición 9/2023 (BORA de fecha 10 de mayo de 2023)— (C) por el cociente que se obtiene de la cantidad de votos obtenidos por la alianza en la elección PASO del 22 de agosto del corriente (Vc) y la cantidad de votos válidamente emitidos en dichos comicios (Vv).

En esta inteligencia, cabe aclarar que, a los efectos de obtener el monto definitivo, se deberá realizar el mencionado guarismo por cada “tramo” de la boleta; es decir, corresponderá el pago de una suma dineraria por cada categoría en que la agrupación presente candidatos/as (Jefe/a de Gobierno, Legisladores/as y miembros de las quince Juntas Comunes). A todo evento, corresponde hacer saber que, en cada una de las Comunas, el cálculo se deberá efectuar sobre el padrón de personas inscriptas en dicha circunscripción”.

Ese precedente no rige la situación que aquí nos ocupa, por varias razones.

La primera. Como bien destaca la recurrente, el precedente del Tribunal, en que dice apoyarse el TE, fue dictado con la antelación suficiente para que todas las agrupaciones políticas que iban a participar de las elecciones tuvieran pleno conocimiento de las reglas que iban a regir esos comicios y planear así sus gastos.

En palabras del recurrente "... debe entenderse que el TSJ aplicó esa fórmula que V.E. recoge como jurisprudencia en la materia ante una elección distrital ante una convocatoria a elecciones generales realizada en fecha 9 de Abril de 2021 a través del Decreto 118/2021 que estableció desde ese primer momento, más de 185 días antes de la fecha de las elecciones generales, la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571 para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y para las Elecciones Generales. Ante esa situación, se establece esa jurisprudencia ante un caso que —sin ahondar en la discusión sobre quién debía asumir el costo en esa oportunidad—, dio previsibilidad desde el primer momento a las agrupaciones para planificar sus campañas, lo cual es muy distinto a lo que acontece en esta ocasión donde el Decreto 228/2023, absolutamente extemporáneo para establecer el sistema electoral aplicable, sí destruye toda planificación realizada en pleno proceso electoral" (cf. las págs. 16 y 17 y *passim* del recurso).

El decreto 228/23 cambió las reglas a las que estaban sujetos los comicios de este año, imponiéndoles a las agrupaciones políticas cargas, en particular, la de imprimir las boletas mediante las cuales las personas electoras ejercen su derecho al voto, que no pesaban sobre ellas en la convocatoria a elecciones que se llamó por medio del decreto 109/23. En los considerandos del decreto 228 se lee: "Que, dada la experiencia obtenida en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, se considera oportuno, que en las próximas elecciones generales a celebrarse este año y en una eventual segunda vuelta electoral, utilizar el sistema de emisión de sufragio previsto en el Código Nacional Electoral".

Así, las P.A.S.O. transcurrieron mediante un sistema de emisión de sufragio, previsto en el CE, que no supone ni erogación ni obligación de impresión alguna por parte de las agrupaciones, y para las elecciones generales, de modo inconsulto, se les cambió esas reglas imponiéndoles justamente las opuestas.

En suma, el PE ha cambiado las reglas de juego de un modo que las agrupaciones políticas no podían prever. Esa situación ya de por sí genera las dificultades de acomodarse al nuevo escenario.

Nada de eso estuvo presente en el caso "Movimiento Libres del Sur".

Conviene tener presente que en aquella oportunidad el GCBA venía sosteniendo que el único subsidio general que la ley preveía, cf. la ley 268, era

el destinado a solventar la campaña. El precedente estableció la diferencia que existe entre solventar la campaña y la carga de proveer los instrumentos por medio de los cuales se expresa el voto, resolviendo que no quedaba al arbitrio del PE trasladar el costo de las boletas a las agrupaciones políticas por la vía de escoger la clase de boleta en la cual emite el elector su voto.

Esta es la doctrina que el TE debió extraer de él. Sentada la regla de que la traslación, del GCBA a las agrupaciones políticas, de la carga de imprimir las boletas que opera la adopción de un sistema distinto del de la boleta única que prevé el CE de CABA hace nacer el derecho a ver compensado el gasto que ello genera, la cuantía debe atender a la envergadura del costo trasladado. Huelga decir que la decisión del traslado la adopta un legítimo protagonista de la política, que no por legítimo es ajeno a los intereses en juego.

La segunda. Las soluciones que los Tribunales adoptan dependen centralmente de las peticiones de las partes.

En el precedente “Movimiento Libres del Sur” la petición consistía en ver atendido el costo de impresión de las boletas para las P.A.S.O., que habían sido convocadas, bajo el régimen de simultaneidad con los comicios nacionales. La elección se llevó a cabo con una sola papeleta por agrupación política, papeleta que contenía tanto las categorías nacionales, como la única local en disputa: la categoría de Legislador/a de la Ciudad.

Frente a esa petición, y al presumiblemente decreciente valor que tiene la impresión de las boletas en la medida que todas ellas vengán separadas tan sólo por el troquelado, el Tribunal adoptó una fórmula que entendió permitía atender la pretensión que había dado lugar a la demanda. La Ciudad tenía que hacerse cargo de un tercio del valor de la impresión, dado que la papeleta, comúnmente llamada “sábana”, estaba compuesta por tres categorías, dos nacionales, Senadores y Diputados, y una local, Legislador/a. A su turno, y para asegurarse que el aporte cubriera el valor de impresión, el Tribunal estableció una válvula de escape a la fórmula de cálculo. Resolvió que “... si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cálculos” (cf. el último párrafo del punto 13 de mi voto, al que remite la parte dispositiva de la sentencia).

Acá la situación es bien distinta. Si bien el decreto 228/23 establece “... la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional Nº 15.262 para las elecciones generales...”, el artículo 3º de ese decreto dispone que “... las boletas de sufragio de las autoridades locales estarán separadas de las boletas de autoridades nacionales, sin perjuicio de que se sujetarán a las características establecidas en el artículo 62 y siguientes del Código Electoral Nacional...”.

No estamos en el supuesto en que todas las categorías aprovechan la misma impresión. El PE decidió que se usaran boletas separadas.

La tercera. La elección local, tiene la misma cantidad de categorías que la nacional, tres categorías.

La Junta Electoral Nacional, que tiene a su cargo las elecciones simultáneas, ha dictado, el 29 de septiembre de 2023, el Acta nº 9, donde estableció el mínimo de boletas que cada agrupación debe proveer para poder participar de las elecciones.

El “Segundo” punto de esa Acta dispone:

“Asimismo se hace saber que los paquetes que a continuación se detallaran para cada comuna en particular, deberán contener como mínimo cien (100) y como máximo 350 (trescientos cincuenta) boletas electorales cada uno de ellos. En caso que la agrupación no pueda cumplir con el mínimo exigido, deberá solicitar autorización para entregar paquetes de boleta con cantidad menor, acreditando los motivos que justifiquen dicha circunstancia, cuya valoración quedara a criterio de esta Junta. Dichos paquetes deberán presentarse de acuerdo a cada comuna en las que presenta candidatos a Miembros de la Junta Comunal, resultando en consecuencia el siguiente detalle: Comuna 1 -mil (1000) paquetes-, Comuna 2 -setecientos (700) paquetes-, Comuna 3 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-, Comuna 4 -novecientos cincuenta (950) paquetes-, Comuna 5 -ochocientos (800) paquetes-, Comuna 6 -ochocientos (800) paquetes-, Comuna 7 -novecientos cincuenta (950) paquetes-, Comuna 8 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-, Comuna 9 -setecientos cincuenta (750) paquetes-, cincuenta (750) paquetes-, Comuna 11 -ochocientos (800) paquetes-, Comuna 12 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-, Comuna 13 -mil (1000) paquetes-, Comuna 14 -mil (1000) paquetes- y Comuna 15 -ochocientos cincuenta (850) paquetes-“.

Multiplicar la cantidad total de paquetes requeridos por la autoridad nacional, 12.900 paquetes, por el número máximo de boletas que puede contener cada paquete, 350 boletas, arroja un total de 4.515.000 boletas. Cada boleta cuenta con 3 categorías, razón por la cual debe multiplicarse por 3 a los fines de los costos que aquí se buscan ver resarcidos. El número mínimo para cumplir es de 1.290.00 (esto es, 12.900 x 100).

La reducción por debajo de ese número depende dicha de autoridad federal, siempre que exista un pedido fundado por parte de la agrupación de que se trate.

La Dirección Nacional Electoral, a través de la Disposición 9/23, fijó el costo de cada boleta (que, en verdad, a los fines del aporte cada categoría constituye una boleta) en \$ 2,92; valor que fue reconocido por el IGE.

De las constancias agregadas surge que el Instituto de Gestión Electoral (el IGE) le reconoció a la Alianza actora, siguiendo la fórmula aquí cuestionada y el costo de boleta fijado por la DNE, \$ 9.347.200,02 en concepto de aporte para la impresión de boletas. De ese importe corresponde: \$ 3.122.028,61 para la impresión de boletas (categoría) a Jefe/a y Vice Jefe/a de Gobierno; \$ 3.125.355,93 para la impresión de boletas (categoría) a Diputados/as; y \$

3.099.815,48 para la impresión de boletas (categoría) a miembro de las Juntas Comunales.

Ahora bien, la Alianza actora debe afrontar un costo en concepto de impresión de boletas que, evaluado por la autoridad electoral, oscila entre \$ 11.300.400 y \$ 39.551.400, para poder participar de las elecciones.

A esos importes se llega: en el primer caso, calculando el total de paquetes requerido, 12.900, por 100 (mínimo de boletas por paquete), por 3 (cantidad de categorías), por 2,92 (costo de boleta reconocido por el IGE) ($12.900 \times 100 \times 3 \times 2.92 = 11.300.400$); al segundo, usando la misma fórmula, pero multiplicando por el máximo de boletas por paquete, 350 ($12.900 \times 350 \times 3 \times 2.92 = 39.551.400$).

A esta altura del examen, vale tener en consideración que suministrar menos de 350 es una opción de la agrupación política participante, no de la autoridad electoral o de alguna autoridad de la CABA.

Dicho en otros términos, el importe reconocido por el IGE en concepto de aporte para la impresión de boletas, siguiendo el criterio fijado por el TE, \$ 9.347.200,02, representa sólo el 23,63% del costo que debe afrontar la Alianza actora en concepto de impresión de boletas, si opta por aportar el máximo requerido por la autoridad electoral federal, y el 82,71% si opta por imprimir el mínimo permitido.

En suma, el aporte no cumple con la doctrina sentada por el Tribunal en “Movimiento Libres del Sur”, que el GCBA sea quien tome a su cargo solventar el gasto de impresión de boletas, y la Junta Electoral Nacional está organizando el procedimiento electoral teniendo en vistas, en lo que acá importa, las previsiones del art. 35 de la ley 26.215, cuya aplicación requiere la parte recurrente, y no a la medida del aporte fijada por el Tribunal Electoral local.

3. A su turno, el Tribunal Electoral ha hecho una aplicación descontextualizada y sesgada de la regla fijada por el Tribunal en el precedente “Movimiento Libres del Sur”.

Es descontextualizada porque extrapola el resultado de las P.A.S.O. al cómputo para establecer la medida del aporte por impresión de boletas a las elecciones generales, sin prever válvula de ajuste para el supuesto en que existan grandes diferencias entre esa base y la concurrencia a la elección general. Sesgada porque no estableció ningún modo de corrección que permita a las agrupaciones políticas ver resarcido íntegramente los gastos que en impresión de boletas debieron afrontar para participar de las elecciones.

4. En ese marco, en el que: (i) las elecciones están a cargo de las autoridades nacionales y son ellas las que establecen el procedimiento electoral y velan por su correcto desarrollo; (ii) la Ciudad cambió las reglas de juego generándoles costos y cargas a las agrupaciones políticas que no tenían por qué prever; (iii) y las elecciones se desarrollan de modo simultáneo

con la nacionales pero con boletas separadas sin que existan, en ese contexto, buenas razones para sujetar a reglas distintas la impresión de unas respecto de las otras, en tanto la autoridad a cargo es la misma; corresponde hacer lugar a la demanda disponiendo que el aporte por impresión de boletas sea calculado en base a las decisiones de la autoridad electoral federal.

5. En el caso, la provisión de boletas tiene un rango, es decir, un piso y un techo. El cumplimiento depende de cada agrupación política participante. Consecuentemente, la cuantía del costo trasladado depende de una decisión de la agrupación, decisión que debe ser considerada a la hora de resolver.

En suma, el importe a cuyo pago voto por condenar al GCBA es la suma que corresponda al número de boletas que la agrupación acredite haber entregado a la autoridad electoral federal multiplicado por el costo por boleta que ha sido admitido por el IGE.

En cambio, no quedan alcanzadas por el aporte cuyos alcances acá se debate los gastos por la impresión de boletas para campaña, esto es, aquellas que se impriman por fuera de las requeridas por la autoridad nacional. Ello así, porque esos gastos resulta ajenos a aquellos que busca compensar el aporte por impresión de boletas.

6. Esta decisión, en modo alguno, constituye el reconocimiento de un privilegio a la agrupación actora.

El importe abonado a las agrupaciones que van a contender en las elecciones de este domingo, en virtud de la naturaleza que reviste (subsidio), no causa estado.

De ahí que todas esas agrupaciones puedan exigir válidamente la diferencia que surja entre lo que recibieron en concepto de aporte por impresión de boletas y lo que corresponda con arreglo a lo aquí dispuesto.

Por ello, habiendo dictaminado por el Fiscal General, voto por hacer lugar al recurso, revocar la sentencia, y disponer que el aporte por impresión de boletas debe ser calculado en base al número de boletas que la agrupación acredite haber entregado a la autoridad electoral federal multiplicado por el costo por boleta que ha sido admitido por el IGE.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Alianza Unión por la Patria solicitó al Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (TE) que se ordene al GCBA que pague a la agrupación recurrente el monto de Pesos Veintidós Millones Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Ocho con Sesenta Centavos (\$22.039.298,6) por cada una de las tres categorías que se votarán en las elecciones generales de fecha 22 de Octubre de 2023, lo que asciende a un total de Pesos Sesenta y

Seis Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Cinco con Ochenta Centavos (\$66.117.895,8), en concordancia con lo dispuesto por la ley nacional 26.215.

2. El TE hizo lugar a lo solicitado en forma parcial, remitió el cálculo de la cuantía a la fórmula económica definida por el Tribunal Superior de Justicia para la causa *“Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral”* (Expediente 197238/2021-0, sentencia del 09/09/2021), cálculo que arroja un monto mucho menor al estimado como necesario por la Alianza Unión por la Patria, que interpuso apelación ante el TSJ.

3. El voto del juez Lozano señala con acierto las diferencias sustanciales que existen entre el precedente citado y esta causa, de lo que se sigue, que remitirse a la solución adoptada en el precedente *“Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral”* (Expediente 197238/2021-0, sentencia del 09/09/2021), como lo hiciera el TE no es sostenible.

En primer lugar, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por decreto 228/23 del 22 de agosto de 2023, dispuso que las boletas de sufragio de las autoridades locales deben estar separadas de las boletas de autoridades nacionales y modificó la modalidad de votación al sustituir la boleta electrónica establecida por el Código Electoral local por boleta papel.

En segundo lugar, la decisión del GCBA incrementa sorpresivamente y de modo sustancial, los costos que deberán asumir las agrupaciones políticas, obligadas a imprimir no una sino dos boletas de papel, sin que el abandono de la boleta electrónica pueda atribuírseles en modo alguno, como tampoco las motivaciones que llevaron a su sustitución.

4. La excepcionalidad de las circunstancias reseñadas, a lo que se suma el momento en que se dictó el decreto 228/23 (entre las P.A.S.O y las elecciones generales), evidencian que el caso en análisis no es análogo al expediente 197238/2021-0, sentencia del 09/09/2021 y que por tanto no es razonable aplicar el mismo criterio para ambos.

5. Ya dije que la boleta electoral exterioriza la voluntad del elector, por lo que es responsabilidad del estado local proveer los recursos para la impresión de boletas cuando se deje de lado lo previsto por el CE de la CABA. Esto, a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente y resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral.

Manifesté también, y lo reitero ahora, mi preferencia por recurrir a la legislación nacional ante el vacío legal de la legislación de CABA. Sin embargo, y como lo hiciera entonces; por las razones que expuse en este voto, voy a acompañar la solución propuesta por mi colega, Luis Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la Alianza Unión por la Patria.

2. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
